

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10033 00

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LA IGLESIA PRESBITERIANA CENTRAL DE BUCARAMANGA TORRE FUERTE en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando por intermedio de su representante legal la **IGLESIA PRESBITERIANA CENTRAL DE BUCARAMANGA TORRE FUERTE** promovió acción de tutela en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **IGLESIA PRESBITERIANA CENTRAL DE BUCARAMANGA TORRE FUERTE** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

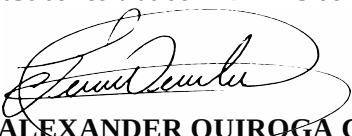
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 06 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f04df73fd5a7fdbaf8c89db78965cf75fd9d5a8aefe5dc846c88775b464e9c**

Documento generado en 05/03/2024 06:35:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10025 00

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARIA ELODIA ARIZA DE A** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, mora judicial y petición.

ANTECEDENTES

El accionante **MARIA ELODIA ARIZA DE A**, pretende que se le ampare su derecho de petición, debido proceso y mora judicial; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** registre los actos pendientes de las escrituras 1799-2023 de la notaría 65 actos 4 y 5, correspondientes a constitución de fideicomiso civil y liquidación de la comunidad, para las 44 matrículas segregadas, números 50s-40805925, 40805926, 40805927, 40805928. Solicitud de reclamación número 10896.

Como sustento de sus pretensiones, informó que radicó en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, las escrituras 1799-2023 de la notaría 65 del círculo de Bogotá, sobre el inmueble matrícula inmobiliaria 50S-40805925, 40805926, 40805927 y 40805928, que contienen, cancelación fideicomiso, compraventa, reglamento de propiedad horizontal, liquidación de la comunidad, constitución de fideicomiso civil sin cuantía. Advierte que las mismas fueron registradas, pero presentaron errores.

Por lo anterior, presentó solicitud de corrección radicada bajo el número 9940 de septiembre de 2023, en respuesta por parte de la oficina de registro de fecha 15 de septiembre de 2023, le indicaron que no había pagado los derechos de la liquidación de patrimonio. Ante esto, volvió a presentar la reclamación número 10896 de fecha



5 de octubre de 2023, toda vez que los mencionados impuestos se encontraban pagos desde el inicio.

Señalan que, la entidad le ha manifestado que tienen un problema en sistema y que no han podido arreglarlo; la oficina de registro desde el día 5 de octubre de 2023 no se ha pronunciado. Por tanto, han asistido personalmente todos los martes y jueves esperando una respuesta sin obtenerla.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 20 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, advirtiendo que los Registradores de Instrumentos Públicos son los únicos responsables del proceso de registro, y se encargan de adelantar los trámites relacionados con los folios de matrícula que corresponden a su círculo registral, previo cumplimiento de lo establecido Ley 1579 de 2012. Decisiones que pueden ser controvertidas interponiendo los recursos de Ley (Artículo 22 y 60 ley 1579 de 2012) reposición ante el registrador y apelación ante la Subdirección de apoyo jurídico registral, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Conforme a lo anterior, consideran que existe falta de legitimación por pasiva por parte de la Superintendencia, pues esta únicamente ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, no le corresponde entrar a discernir e intervenir en aspectos que escapan de su competencia, más aún cuando no resulta ser la prestadora del servicio público registral. Señalan que, al examinar la tutela de la referencia, no se evidencia que en ningún aparte de la misma se estableciera que la Superintendencia de Notariado y Registro fuera el causante de la violación o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante y, por ende, el responsable o el competente para garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que existe falta de legitimación por pasiva en la acción de tutela impetrada contra esta Entidad.



Ahora, mediante Oficio con radicación SNR2024EE013772 de 23 de febrero de 2024, se requirieron al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que se pronuncie frente a lo manifestado por el accionante en escrito de tutela, relacionado con: (1) La presunta omisión al debido proceso en relación con la solicitud de corrección presentada por el accionante en vinculación a la escritura pública No.1799 otorgada por la Notaria Sesenta y Cinco del Círculo Notarial de Bogotá en vinculación a los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40805925, 50S-40805926, 50S-40805927 y 50S-40805928; y (2) Allegue los soportes documentales que acrediten la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

El requerimiento SNR2024EE013772 de 23 de febrero de 2024, fue enviado a los correos jorge.santader@supernotariado.gov.co, ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co, con copia a j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Fl. 49 a 52). Adicionalmente, allegan respuesta de la Oficina de las Tecnologías de la información –OTI, en el cual remitieron la información correspondiente que reposa en la base de datos de la Oficina de Registro Bogotá Zona sur (Fl.53 a 60)

Finalmente, advirtieron que el legitimado procesalmente frente a la acción es la Dra. Gladys Uribe Aldana, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, máxime cuando todo el soporte documental obra en los archivos de dicha Oficina.

Por su parte la Registradora Principal de Instrumentos Públicos solicitó la remisión de los documentos, indicando que en el traslado que le efectuaron los mismos no habían sido allegados. Por lo cual, se remitieron las documentales por parte de secretaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, debe el Despacho determinar si la presente acción resulta ser procedente. Solo en el caso de ser superado, se estudiará si la accionada



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR; vulneró el fundamental al debido proceso, mora judicial y petición a **MARIA ELODIA ARIZA DE A**, ante la negativa de pronunciarse respecto a las correcciones en los folios de matrícula, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

La acción de tutela en concordancia con los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia como la C – 132 de 2018 ha precisado que el juez constitucional es el llamado a proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Es por ello que, el artículo 86 de la Constitución determina su procedencia cuando no exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de su procedencia cuando los mecanismos y recursos no resultan ser idóneos y eficaces para la protección del derecho invocado, cuando se requiere para conjurar un perjuicio irremediable, o que se traten de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Por lo que, se advierte que la acción de tutela no es el medio idóneo para efectuar correcciones de errores o inconsistencias que se presentan en folios de matrículas efectuado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, al respecto es menester señalar que el legislador en la Ley 1579 de 2012 estableció el estatuto de registro de instrumentos públicos, en el cual el capítulo XIII estipuló el



procedimiento para efectuar corrección de errores y en caso que estos modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, indicó que estos solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa.

En este sentido, frente a las decisiones tomadas por los Registradores de I.P., proceden los recursos de reposición ante el Registrador de I.P. que la expidió para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y subsidiariamente el de apelación ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral, en caso de rechazo del recurso de apelación, procederá el de queja.

Ahora, si el interesado no se encuentra conforme con la decisión tomada a nivel administrativo, esta inconformidad ante el acto administrativo emitido, debe ser llevada y resuelta por el juez natural correspondiente, que son los jueces contencioso administrativos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra reglamentada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y que dispone que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”*

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede, cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante no puede desconocer las acciones tanto administrativas como judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, a las cuales puede acudir, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Sumado a esto, no se advierten suficientes elementos probatorios que acrediten un perjuicio irremediable para la parte actora, ni que esta pertenezca a un grupo de especial protección; según se corrobora de la lectura integral del escrito de tutela,



así como de la descripción de los hechos y de las documentales aportadas al plenario.

En tal sentido, la presente acción constitucional resulta improcedente, lo cual no permite el desplazamiento del juez natural, para proteger los derechos invocados, en consecuencia, se negará conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **MARIA ELODIA ARIZA DE A** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

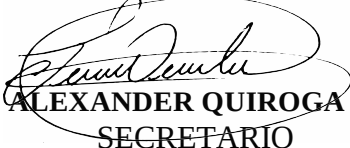

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 06 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34421397d6f10e4db4f6360ecf788d8eb73e03f2c15d4a8eb45e082a45601548

Documento generado en 05/03/2024 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10026 00

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **JORGE ENRIQUE PARRA GARZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Acude el promotor de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo del derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada que en el término de veinticuatro (24) horas, entregue respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia que radicó el 03 de octubre de 2023 identificada con el No. 2023_16566586, toda vez que a la fecha ya transcurrió el término de cuatro (4) meses con que el que contaba para resolverla.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de febrero de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la administradora accionada y a su turno se vinculó al Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Tunja, otorgándoseles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de los hechos controvertidos.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en respuesta remitida el 23 de febrero de 2024 (folio 20) solicitó se niegue la acción por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.



Señaló que el fallo ordinario es de aquellos contentivos de órdenes complejas, pues COLPENSIONES para su cumplimiento depende de terceros, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A. y hasta que esas entidades no cumplan con las gestiones administrativas a cargo, está imposibilitada materialmente para cumplir dicho fallo. De igual modo, adujo que no es capricho de la entidad, no haber dado estricto cumplimiento al fallo del proceso ordinario, pues como es de conocimiento público, se encarga de administrar recursos públicos y como tal debe velar por ellos, en consecuencia, se debe validar y cotejar la documentación presentada a esa entidad, y que a través del derecho de petición pretende desnaturalizar el accionante pues cuenta con otros mecanismos de defensa como lo es el proceso ejecutivo.

Citó el procedimiento establecido en el Decreto 3995 de 2008, modificado por el Decreto 1833 de 2019 para el traslado de aportes del RAIS al RPM y enfatizó tener en cuenta que el trámite de traslado implica unos trámites complejos que dependen de otra entidad y que no basta que la AFP señale que ya trasladó los recursos, sino que debe demostrar que además trasladó la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias.

Finalmente, de manera extemporánea el 29 de febrero de 2024, dio alcance a la contestación informando que mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2024 dio respuesta de fondo a la petición 2023 BZ 2023_16566586 presentada por el señor JORGE ENRIQUE PARRA GARZON el pasado 03 de octubre y por tanto se configuró carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, el vinculado **JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, solicitó se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que conforme a los hechos de la acción, el señor PARRA GARZÓN no ha adelantado trámite alguno ante ese Estrado Judicial de cara a obtener el cumplimiento de la orden judicial (proceso ejecutivo), sumado al hecho que la receptora de la solicitud ha sido COLPENSIONES, entidad que debe ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo a la petición formulada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, el actor solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de COLPENSIONES, toda vez que no ha resuelto la solicitud de cumplimiento de sentencia, que presentó desde el 03 de octubre de 2023. Allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado el derecho de petición por la entidad accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

En este punto, es importante precisar para lo que interesa en la presente acción constitucional que, la H. Corte Constitucional ha enfatizado en múltiples oportunidades que tanto las autoridades como los particulares deben acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, pues así se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia y por tanto, los fallos judiciales ejecutoriados son de obligatorio cumplimiento, dado que en ellos se declaran derechos a favor de las personas.

Para determinar la procedencia de la tutela y proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de una decisión judicial, la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-261 de 2018, distinguió el tipo de



obligación contenida en el pronunciamiento, de hacer y de dar, no como una simple aclaración para su procedibilidad en este escenario constitucional, sino como un límite a la actuación del juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige, constatar la existencia de un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable prevaleciendo en todo caso el requisito de subsidiariedad.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el actor en nombre propio el 3 de octubre de 2023, radicó solicitud ante la administradora accionada (folios 7-8), por medio de la cual solicitó de manera principal, se le dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 4 laboral del Circuito de Tunja y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, toda vez que adujo a la fecha no ha brindado respuesta, clara, congruente y de fondo con lo peticionado.

Pretensión a la que la entidad accionada se opuso en tanto, en el informe que rindió (folio 47 a 59), manifestó dio contestación a la solicitud el pasado 28 de febrero mediante oficio Radicado No. 2024_3797171 remitido al domicilio del demandante ubicado en la Calle 36 No. 7 - 41 Ofc 202, por lo que con las actuaciones surtidas se configuró carencia actual de objeto por hecho superado.

En dicha respuesta si bien es cierto no se accedió a lo solicitado, si le fueron explicados los procesos adelantados al interior de la entidad, es más, se le informó que se encontraba en el paso 4º, en el cual deben verificar el archivo plano remitido y proceder a la convalidación de los tiempos que deberán tenerse en cuenta en virtud de la decisión judicial, razón por la que, se considera que se le dio una respuesta que satisface el derecho de petición invocado

En todo caso, acreditada la remisión del derecho de petición, se dispone que por Secretaría se remita la presente decisión junto con la respuesta brindada por la entidad a través del correo electrónico informado en la acción constitucional del accionante, para garantizar la satisfacción del derecho de petición.

Como argumento de refuerzo para la satisfacción de lo solicitado en la petición, se advierte al actor que no resulta ser la acción constitucional el mecanismo judicial



idóneo, pues el legislador en el artículo 100 y s.s. del C.P.L. estableció el proceso eficaz para garantizar su protección, otorgando competencia a esa especialidad de la jurisdicción en el artículo 2 Núm. 5 del mismo estatuto para conocer de la ejecución de obligaciones de tal naturaleza, procedimiento del que no ha hecho uso el aquí accionante pues, tal información, se corroboró con el informe rendido por el Despacho Judicial que tuvo el conocimiento del juicio ordinario.

En consecuencia, ante la carencia actual de objeto por hecho superado se negará el amparo constitucional.

Asimismo, se ordena desvincular del presente trámite constitucional al JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, ello por cuanto no se avizoró vulneración alguna del derecho fundamental invocado por el tutelante.

De no ser impugnada esta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho constitucional de PETICION, invocado por **JORGE ENRIQUE PARRA GARZON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por haberse configurado **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**; en consecuencia, **DESESTIMAR** las pretensiones acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** al **JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, acorde con lo expuesto.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 06 de FEBRERO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfd00fed946500776775482b1dec43354e2d2aba1e8a4ab304d1cdb7eb417e**

Documento generado en 05/03/2024 06:35:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10032 00

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **SEBASTIÁN LONDOÑO VÉLEZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

SEBASTIÁN LONDOÑO VÉLEZ promovió acción de tutela en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En ese orden y comoquiera que la pretensión principal radica en la falta de respuesta frente a la petición que elevó el extremo accionante el 13 DE FEBRERO DE 2024 identificada con el radicado No. 20244090194652 y revisada la demanda de tutela allegada, se observa que no se aportó la constancia física o electrónica de envío de la precitada solicitud al ente aquí accionado, se ordena al accionante allegue dicha prueba, misma que deberá remitir de manera simultánea al correo electrónico de notificación de la presente acción constitucional a la parte accionada.

Así las cosas, por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **SEBASTIÁN LONDOÑO VÉLEZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**.



SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la accionada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR al demandante **SEBASTIÁN LONDOÑO VÉLEZ** aporte con destino al presente trámite constitucional de tutela, copia de la constancia física o electrónica del envío de la petición elevada el 13 DE FEBRERO DE 2024 identificada con el radicado No. 20244090194652 al ente aquí accionado.

CUARTO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

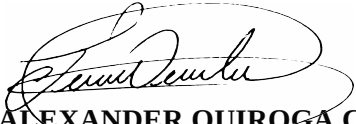

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 06 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b011e5c5d30b15a0004aeae5584eaa889438c11728aeb91bfee3dd47e21c

Documento generado en 05/03/2024 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>